

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 18° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7078-2024
CARATULADO : FREIRE/FISCO DE CHILE - C.D.E.

Santiago, doce de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS:

A folio 1, don Hugo Gutiérrez Gálvez, don Ramiro Ignacio Gutiérrez Acuña y doña Yolanda Berena Milanca Nahuelhuaique, abogados, todos domiciliados en Paseo Bulnes N°216, oficina 901, comuna de Santiago, compareciendo en representación judicial de doña Ángela Rosa Freire Encina, comerciante, domiciliada en calle Pudeto N°1644, Barrancas, comuna de San Antonio, deducen demanda de indemnización de daños y perjuicios en Juicio de Hacienda en contra del Estado y Fisco de Chile, representado por don Raúl Letelier Wartenber, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en calle Agustinas n°1225, piso 4°, comuna de Santiago.

Fundan la demanda en virtud de los siguientes hechos que afectaron a la actora y los cuales pasan a transcribirse a continuación:

“Ángela Rosa Freire Encina es la hermana menor de José Freire Medina, detenido desaparecido desde el 13 septiembre de 1973, cédula nacional de identidad 89.084 de San Antonio, nacido el 28 de abril 1953, de 20 años de edad al momento de su detención por parte de agentes del Estado de Chile. El Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación “Informe Rettig” así lo sostiene en el texto oficial tomo 3 volumen 2, página 152, que dice lo siguiente:

‘José Freire, de 20 años de edad, soltero. Se desempeñaba como parte del dispositivo de Seguridad Presidencial (GAP). Militante del Partido Socialista.

Fue detenido por efectivos militares el 11 de septiembre de 1973 cuando salió el último grupo de personas que se encontraban en el interior del Palacio de La Moneda.



Foja: 1

Trasladado al Regimiento Tacna, el día 13 de septiembre fue sacado junto a los otros detenidos del Palacio Presidencial en un vehículo militar con destino desconocido. Desde esa fecha se desconoce su paradero”.

Expone que en la página web memoriaviva.com se expone que:

“José Freire Medina, 20 años de edad a la ocurrencia de los hechos, miembro de la Guardia Presidencial, militante del Partido Socialista, fue detenido el 11 de septiembre de 1973 al salir el último grupo de personas que se encontraban en el interior del Palacio de La Moneda. Fue trasladado al Regimiento Tacna donde permaneció hasta el 13 de septiembre, fecha en que fue conducido en un camión militar con destino desconocido y hasta hoy permanece desaparecido. Freire Medina era miembro de la Guardia Presidencial, más conocida por el calificativo de GAP, "Grupo de amigos personales", aludiendo a una expresión del propio Presidente de la República”.

Agrega que su familia residía en el puerto de San Antonio y tenía 8 hermanos, a los cuales ayudaba en sus estudios. Hacía pocos meses que había hecho su Servicio Militar en la Fuerza Aérea y era miembro de la Juventud Socialista del Puerto de San Antonio; sólo tres meses antes había ingresado a la Guardia Presidencial. Había tenido tres días de licencia en su hogar, regresando a asumir sus funciones el 10 de septiembre a las 18:30 horas. Normalmente le correspondían turnos de 48 horas de servicio. El 11 de septiembre de 1973, el Palacio Presidencial de La Moneda, sede del Gobierno fue tomado por efectivos de Infantería y de tanques del Ejército, dirigidos por el General Javier Palacios, a los que se sumaron más tarde fuerzas de Carabineros. A las 11 de la mañana comenzó el bombardeo de parte de la Fuerza Aérea de Chile, que destruyó gran parte de La Moneda. Los miembros de la Guardia Presidencial y otras personas permanecieron en el Palacio hasta que recibieron la orden del presidente Salvador Allende de salir, lo que se hizo por una puerta de calle Morandé 80 del Palacio de La Moneda. Allí fueron encañonados y golpeados por los Militares quienes les ordenaron tenderse en el suelo con las manos en la nuca, estando permanentemente amenazados, incluso de ser aplastados por un tanque que se dirigió hacia ese lugar.

Dos miembros de la Guardia Presidencial, Antonio Aguirre Vásquez y Osvaldo Ramos Rivera fueron hechos prisioneros en el interior de La Moneda y enviados a la Posta de la Asistencia Pública por resultar heridos a bala, algunos días después estas dos personas fueron sacadas desde dicho centro asistencial por una patrulla militar, encontrándose a partir de esa fecha desaparecidos. Otros miembros del GAP que venían de la residencia presidencial de El Cañaveral y Tomás Moro, no alcanzaron a ingresar a La Moneda, siendo detenidos en sus proximidades por Carabineros e ingresados en el recinto de la Intendencia de Santiago. Ellos eran, entre



Foja: 1

otros, Gonzalo Jorquera Leyton, Williams Osvaldo Ramírez Barría, Carlos Cruz Zavala y Domingo Blanco Tarrés, quienes formaban parte de un grupo de aproximadamente 13 personas, algunos de los cuales fueron posteriormente ejecutados, en tanto que los demás permanecen en calidad de detenidos desaparecidos.

Las personas detenidas en La Moneda permanecieron en la calle Morandé hasta las 18:00 horas. A esa hora, estos prisioneros fueron conducidos en dos vehículos militares al Regimiento Tacna, ubicado a unas 12 cuadras del Palacio de La Moneda y que estaba a cargo del Coronel Joaquín Ramírez Pineda. Los sobrevivientes de estos acontecimientos han entregado la información que permite reconstruir los hechos: los prisioneros permanecieron en el mencionado regimiento hasta el día 13 de septiembre. Mientras estuvieron detenidos en ese recinto fueron obligados a arrastrarse hincados, estar tendidos, con los brazos sobre la nuca o de pie con los brazos en alto. Durante casi 48 horas debieron permanecer en posiciones dolorosas, en terreno áspero o de huevillo, siendo pisoteados por los militares que corrían sobre ellos y que los golpeaban con las culatas de sus armas o les proferían heridas con sus yataganes, con la permanente vigilancia de guardias armados de ametralladoras, quienes los amenazaban y solicitaban a los Oficiales ejecutarlos de inmediato. Posteriormente permanecieron en un lugar denominado los boxes o antiguas cabellerizas; desde allí, los prisioneros eran llevados a una oficina ubicada en el segundo piso del Regimiento, donde eran torturados e interrogados por personal del Servicio de Inteligencia Militar, SIM. Posteriormente eran devueltos, en malas condiciones físicas, a reunirse con demás prisioneros y a continuar en las posiciones dolorosas que les asignaban. Cada cambio de guardia comenzaba con una golpiza a culatazos de todos los prisioneros. Estos prisioneros eran 49 personas. De ellas se ordenó liberar a los 17 detectives que integraban el equipo de protección presidencial y se separó a algunos otros prisioneros. Finalmente quedaron como prisioneros un grupo de personas, de las cuales se ha identificado a 21 de ellas: diez asesores del Presidente de la República o funcionarios del gobierno, diez miembros de la Guardia Presidencial y un obrero.

Los asesores del Presidente eran Jaime Barrios Meza, asesor presidencial y Gerente General del Banco Central de Chile; Sergio Contreras, relacionador público de la Intendencia y periodista; Daniel Escobar Cruz, Jefe del Gabinete del Subsecretario del Interior; Enrique Huerta Corvalán, Intendente de Palacio; Claudio Jimeno Grendi, asesor presidencial; Eduardo Paredes Barrientos, asesor presidencial y ex Director de Investigaciones; Enrique París Roa, asesor presidencial y miembro de Consejo Superior de la Universidad de Chile; Héctor Ricardo Pincheira Núñez, asesor presidencial; y, Arsenio Poupin Oissel, Subsecretario General de Gobierno y asesor presidencial. Los miembros de la Guardia



Foja: 1

Presidencial, que han podido ser identificados son los siguientes: José Freire Medina, Daniel Gutiérrez Ayala, Oscar Lagos Ríos, Juan Montiglio Murúa, Julio Hernán Moreno Pulgar, Luis Rodríguez Riquelme, Jaime Sotelo Ojeda, Julio Tapia Martínez, Héctor Urrutia Molina, Oscar Valladares Caroca y Juan Vargas Contreras. Además estaba el obrero Oscar Luis Avilés Jofré, quien había concurrido a La Moneda en apoyo al Gobierno.

Alrededor de las 14 horas del día 13 de septiembre de 1973 estos prisioneros, amarrados de pies y manos fueron arrojados en un camión militar, unos encima de los otros y conducidos fuera del Regimiento con destino desconocido. Casi todos los miembros de la Guardia Presidencial que estuvieron en La Moneda el día 11 de septiembre de 1973 fueron ejecutados o desaparecieron. Sin embargo, uno de los que logró salir con vida y ha contribuido a reconstruir estos hechos, es Juan Bautista Osses Beltrán, quien fue llevado detenido al Regimiento Tacna, pero fue incorporado a otro grupo de prisioneros, lo que le permitió salir con vida después de estar en prisión en el Estadio Chile y en el Estadio Nacional. Osses señala en su extensa declaración que un grupo de 13 miembros de la Guardia Presidencial acompañó a Allende a La Moneda y fue detenido en su interior. Posteriormente, junto con los demás prisioneros fue conducido al Regimiento Tacna y allí fueron informados que serían fusilados a las 12 de la noche, después que el fusilamiento sería a las 3:00 horas y más adelante, se señaló a las 6:00 horas. Osses ha reconocido que entre los detenidos en el Tacna se encontraban Héctor Daniel Urrutia, Daniel Gutiérrez, Enrique Huerta, Oscar Lagos Ríos, Juan Montiglio, Julio Moreno, Eduardo Paredes, Enrique París, Georges Klein, Héctor Pincheira, Arsenio Poupin, Luis Rodríguez Riquelme y Oscar Valladares. El testigo fue sacado del Regimiento Tacna en la madrugada del día 13 de septiembre de 1973 y conducido junto a otros detenidos al Estadio Chile.

Beatriz Celsa Parrau Tejos, quien estuvo detenida en el Regimiento Tacna, es quien ha podido brindar algunos antecedentes importantes. Ella estaba en INDUMETAL donde atendía a un herido en su calidad de enfermera. A las 18:00 horas del 11 de septiembre, esta empresa fue ocupada por Carabineros y todos los que allí estaban quedaron detenidos y fueron conducidos a una Comisaría y, el mismo día, trasladados al Regimiento Tacna. Allí supo que estaban detenidos los que habían sido apresados en La Moneda y a pesar de estar separada de ese grupo, tuvo la oportunidad de verlos cuando iban al baño o cuando eran conducidos a los interrogatorios. Allí vio a varios médicos, que conocía por sus actividades profesionales y a dirigentes del gobierno. También observó a numerosos grupos de otros prisioneros que ingresaban o salían. El 13 de septiembre, a mediodía, a través de las rendijas del galpón en que estaban encerradas unas 90 mujeres, Celsa Parrau pudo ver salir un camión del Regimiento llevando bultos que parecían cuerpos humanos.



Foja: 1

Cuando las sacaron del mencionado galpón, a las 14:30 horas, observó que ya no estaban los prisioneros de La Moneda.

Por su parte, el Jefe de Investigaciones en La Moneda, el detective Juan Seoane, permaneció entre los detenidos de La Moneda hasta después del mediodía del 13 de septiembre, momento en que pudo presenciar cómo se llevaban a los prisioneros en un camión militar.

Según testimonios de los sobrevivientes, ellos escucharon de los militares que participaron en la operación, que los habían llevado a los campos militares de Peldehue, ubicados en Colina, donde habrían sido fusilados e inhumados.

Un soldado del Regimiento Tacna, que pudo presenciar parte de los hechos, relató que los prisioneros fueron amarrados con alambre y lanzados a un camión Pegaso del Ejército que integró un convoy que salió del cuartel a las 14:00 horas aproximadamente, mientras se ordenaba a todos los conscriptos permanecer recluidos en sus cuadras y no transitar por los patios. En la tarde regresó el contingente que había formado parte del convoy y se corrió la voz entre los militares que los prisioneros habían sido conducidos al predio que el Regimiento Tacna tiene en los campos militares de Peldehue, en Colina, allí habrían sido ultimados frente a un hoyo o fosa de un diámetro de unos cinco a seis metros y de varios metros de profundidad, que existía a poca distancia de la vivienda empleada por el personal de guardia del predio. Los prisioneros eran colocados en grupos de cuatro al borde de la fosa y se les disparaba. Una vez ejecutados y arrojados al fondo del foso, se habrían lanzado granadas en su interior y así continuaron las ejecuciones de cuatro en cuatro. El soldado mencionado, declara que le correspondió ir al predio mencionado a fines de septiembre de 1973 y encontró la citada fosa tapada. Allí le confirmaron que se había enterrado a los ejecutados en ese lugar y que éstos eran 26 ó 27.

Sin embargo, esta matanza de prisioneros, que se habían rendido y que estaban desarmados y maniatados, no ha sido jamás reconocida oficialmente ni se han entregado los cadáveres, y las personas mencionadas, entre ellos, José Freire Medina, siguen desaparecidas desde el 13 de septiembre de 1973.”

Esgrime que La familia en un primer momento no hizo gestiones judiciales en virtud del temor reinante. Sin embargo, en el proceso por querrela criminal interpuesta ante el Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, el 2 de julio de 1987 registrado como causa rol 16.805?2, por el delito de homicidio calificado en la persona de Enrique Ropert Contreras, quien fuera ejecutado en relación a los hechos de La Moneda, se incluyeron los nombres de varios miembros de la Guardia Presidencial que se encuentran desaparecidos, entre ellos José Freire Medina, de manera que la



Foja: 1

información que las autoridades entregaron, en algunas diligencias específicas se refiere al afectado. El 9 de julio del año 1987 el Centro Santiago Sur de Gendarmería (Penitenciaría de Santiago) informó que desde el mes de diciembre de 1983 no estaba registrado el ingreso de José Freire Medina (entre otros). El Juez Instructor reiteró la solicitud de información a este servicio para que informara sobre el período enero de 1973 a enero de 1983. La Penitenciaría reiteró que estas personas no figuraban ingresadas en dicho servicio. Este proceso no brinda otros antecedentes sobre José Freire.

El 16 de noviembre de 1991, el padre de José Freire Medina, don José Freire Grendi, presentó una querrela criminal, ante el Quinto Juzgado del Crimen de Santiago, la que fue rolada con el N° 126465 6 por los delitos de secuestro prolongado, eventual homicidio e inhumación ilegal de su hijo y solicitó que se oficiara a Revista QUE PASA y se hiciera un peritaje fotográfico, dado que allí figura, en la portada del número 1002 de junio de 1990, la foto de su hijo, en los momentos en que sale en calidad de detenido desde el interior de La Moneda.

Igualmente solicitó que se oficie el Registro Civil, al Instituto Médico Legal, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Policía Internacional y que se expida orden de investigar. Esta causa se encuentra a fines de 1992 en estado de sumario.”

A la fecha de la presente demanda, JOSE FREIRE MEDINA, hermano de la demandante ANGELA FREIRE ENCINA, figura entre las nóminas de detenidos desaparecidos, reconocidos por el Informe Rettig. La Subsecretaria de Derechos Humanos con fecha 7 de febrero del 2024, evacuó un Certificado de Calidad de Víctima, en el cual se señala que *“es posible certificar, que en tales archivos consta que la aludida Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación declaró la calidad de víctima de violación a los derechos humanos al señor(a) FREIRE MEDINA JOSE, que, según el informe de la aludida Comisión, desapareció el 13-09-1973. Según lo consignado en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, la víctima FREIRE MEDINA JOSE desapareció en las circunstancias que se detallan en el tomo I, volumen I, página 133, del aludido Informe.”* A mayor abundamiento transcribe del tomo I, volumen I, página 131, del Informe Rettig, el relato en el cual se basa el certificado recién señalado.

Agrega que la actora es la hermana menor de José Freire Medina, y tenía 2 años cuando este fue detenido y posteriormente desaparecido. Si bien ella no tuvo conciencia plena en el momento en que sucedió el golpe militar, si vivió todo el posterior proceso familiar de dolor y búsqueda permanente de su familiar detenido desaparecido. Durante toda la dictadura no pudieron efectuar ninguna actividad oficial que sirviera para aclarar el



Foja: 1

destino de FREIRE MEDINA por medio de la autoridad, pues el miedo y la represión del régimen militar causaba terror en ellos. Sin embargo, a partir de la salida de Pinochet de La Moneda, el padre de ÁNGELA, el Señor JOSÉ FREIRE GRENDI, interpuso querrela criminal en el año 1992, por el delito de secuestro y desaparición de su hijo. Desde el día en que tomaron detenido a JOSE FREIRE MEDINA, la familia completa se sumió en un dolor y una depresión que no cesó, que se mantuvo presente en sus padres y hermanos permanentemente, y que se han ido con ellos a medida que han ido falleciendo, después de haber persistido en la búsqueda y lucha para obtener verdad, justicia y reparación, cuestión que nunca sucedió. La lucha por la verdad de lo que sucedió con el hermano de la demandante ha sido una lucha que cumplió más de 50 años, y nunca han aparecido sus restos. Esto ha implicado que la vida de la familia completa ha estado marcada por el dolor y la búsqueda incesante de los restos de José, para poder darle una digna sepultura y poner fin al dolor. Como familia sufrieron discriminación social por saberse públicamente en su localidad que eran familiares de un miembro del GAP y que este era un detenido desaparecido. A su vez, la familia siempre tuvo un gran resentimiento contra el Estado y sus fuerzas militares, y todos los días se hablaba en la casa acerca de la desaparición y asesinato del “Pepe”, como le decían a JOSÉ FREIRE MEDINA, profiriendo insultos en contra de las fuerzas militares y los miembros de la junta militar. Esta dinámica familiar marcó toda la vida de la actora, pues durante toda su infancia y adolescencia tuvo que ser parte de un conflicto político, sin siquiera llegar a entender bien porque el Estado fue capaz de causar tal dolor en el seno de su familia.

La Corte Suprema, con fecha 15 de diciembre de 2023, emitió el fallo de casación de la causa ROL 5005-2022, revocando el fallo de la Corte de Apelaciones que absolvía a los ex agentes del Estado Pedro Espinoza Bravo, Eliseo Cornejo Escobedo y Jorge Gamboa Álvarez, y en fallo de reemplazo, los condeno a 20 años el primero y 15 años los segundos, por el delito reiterado de secuestro calificado de 8 personas, entre las que se encuentra el referido JOSÉ FREIRE MEDINA. En dicho fallo, se da cuenta que, en los hechos, José Freire Medina fue parte de un grupo de 23 prisioneros sacados desde la Moneda el 11 de septiembre de 1973, y que el día 13 de septiembre de ese año fueron sacados desde el regimiento Tacna, y llevados hasta el Regimiento de Peldehue, en Colina, donde al menos 15 de esos 23 prisioneros fueron ejecutados y explosionados, para luego ser enterrados en una fosa en el mismo lugar. Se tiene la seguridad de que esas 15 personas sufrieron ese destino, pues en el lugar se encontraron enterradas las osamentas de ellos, más, el de las 8 personas restantes no fueron identificadas en el hallazgo, lo que en un primer momento había servido para absolver a los encausados por los delitos de homicidio en contra de esas personas, entre las que se encontraba JOSÉ FREIRE MEDINA.



Foja: 1

Sin embargo, ante la solicitud de casación del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, la máxima Corte del País revocó el fallo de Apelaciones, y condenó a los militares encausados por los delitos reiterados de secuestro sobre las personas que no fueron incluidos dentro de las osamentas descubiertas. A pesar de las dudas que quedan acerca del destino que tuvo JOSÉ FREIRE MEDINA, se piensa que tuvo que ser ejecutado en conjunto con los demás prisioneros de La Moneda, sin perjuicio de que sus osamentas aún no han sido encontradas, y por ende, la búsqueda y el dolor permanente en la familia Freire, persistirá indefinidamente.

Afirman que los hechos relatados han sido reconocidos voluntariamente por el Estado de Chile, a través del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación “Informe Rettig”, estableciendo que JOSE FREIRE MEDINA, ya individualizado, se encuentra calificado como víctima de violación a sus derechos humanos, ya que su desaparición “es responsabilidad de agentes del Estado que los mantenían detenidos”. (Informe de la Comisión de verdad y Reconciliación Tomo I página 134).

Sostienen que la desaparición forzada de personas es una expresión de violencia que implica una ruptura profunda y sostenida de campos de sentido y acción, tanto a nivel individual como social. En el texto de Faúndez, X., Azcárraga, B., Benavente, C., Cárdenas, M. (2017) “La desaparición forzada de personas a cuarenta años del Golpe de Estado en Chile: un acercamiento a la dimensión familiar”, Revista Colombiana de Psicología, 27, 85-103, se señala que se ha ejercido como un mecanismo de represión que, al ocultar el rastro del crimen y de sus responsables, afecta la verdad y la memoria. Con relación a las estrategias represivas de las dictaduras latinoamericanas, Scocco plantea que la desaparición forzada persiguió tres objetivos: (1) propagar el temor en la sociedad y, al mismo tiempo, generar confusión e incertidumbre en las organizaciones político-militantes; (2) dificultar la tarea de denuncia y la posibilidad de emprender acciones colectivas; y (3) mantener la represión fuera de los alcances de la opinión pública (en particular internacional) y de la justicia, para garantizar su propia impunidad, ya que se impide el hallazgo de los cuerpos. En Chile la detención, el secuestro y la desaparición de opositores al régimen dictatorial se inició con el golpe de Estado de 1973, llegando a establecerse por las diferentes comisiones de verdad que operaron a partir de 1990, un total de 1132 casos cometidos por el Estado (Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación [CNVR], 1991; Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura [CPACDD], 2011; Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación [CNRR, 1994). Más allá del número de víctimas, la desaparición forzada resulta estremecedora sobre todo por sus efectos que aún persisten. El Código Penal chileno en el artículo 141 tipifica



Foja: 1

el secuestro como: "El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo" (Ministerio de Justicia, 2017). Sin embargo, el delito de secuestro permanente no está consignado en la legislación positiva chilena.

Como antecedentes a la apropiación del concepto de secuestro permanente, se puede remitir a dos acuerdos internacionales ratificados por el Estado de Chile: la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el Estatuto de Roma. La primera, aprobada el 9 de junio de 1994 (Organización de Estados Americanos [OEA], 1994), en el artículo II señala:

Se considera desaparición forzada la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Asimismo, el Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional, 1998), celebrado el 17 de julio de 1998, en el artículo 7 establece como crimen de lesa humanidad, entre otros, la desaparición forzada de personas. Definiendo que: Se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. (Art. 7.2 letra i)

En el ámbito nacional el argumento de secuestro permanente fue a inicios de la década de 1990. Siendo paulatinamente aceptado y aplicado por los tribunales chilenos de justicia. El primer caso en que se usó este argumento fue el de José Julio Llulén y Juan Eleuterio Cheuquepán en el año 1993. El fallo descartó prescripción y amnistía por calificar el secuestro como un delito permanente (Observatorio de DDHH, 2010, p. 36; 2014). En septiembre de 1998, por el caso de desaparición de Pedro Enrique Poblete Córdoba, la sala Penal de la Corte Suprema aceptó la tesis de que la desaparición efectivamente constituía secuestro, un delito permanente que podía haberse seguido cometiendo después de la fecha límite de la aplicabilidad de la ley de amnistía (Observatorio de DDHH, 2014).

Estos fallos permitieron que en el año 2000 el juez Juan Guzmán Tapia dictara el primer auto de procesamiento contra Augusto Pinochet, como coautor del secuestro y desaparición de 19 personas y del homicidio



Foja: 1

de otras 55, en el episodio denominado "Caravana de la Muerte". Finalmente, en el proceso de avances en el sistema judicial por los delitos de desaparición forzada, la Corte Suprema de Chile a partir del fallo de noviembre de 2004 por el delito de secuestro de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, hizo la distinción legal entre delitos instantáneos y delitos permanentes. Los primeros se cometen en un tiempo delimitado, es decir, la acción del delito comienza y termina. En cambio, la acción de los delitos permanentes se extiende indefinidamente en el tiempo (Corte Suprema Resolución 517, 2004). La condena de primera instancia dictada por el ministro Alejandro Solís, confirmada por la Corte de Apelaciones y por la Corte Suprema, reafirmó que el delito de secuestro calificado para estos casos tiene la calificación jurídica internacional de desaparición forzada. Esta sentencia constituyó la primera condena a Manuel Contreras por secuestro permanente (Observatorio de DDHH, 2014).

En cuanto al daño precisa que la desaparición forzada implica un trauma permanente, y desarrolla latamente el sufrimiento que envuelve el duelo permanente, y la transmisión generacional del trauma. Resultando que, del menoscabo físico y emocional sufrido como consecuencia directa de la desaparición forzosa de su hermano, se desprende, inequívocamente, un perjuicio material evidente tanto físico, psicológico, familiar a Ángela Rosa Freire Encina, que hasta el día de hoy deja huellas en ella y su familia. Y que los hechos relatados dan cuenta clara y exacta de la magnitud de los daños físicos, emocionales y materiales que siguen presentes hasta el día de hoy. La detención desaparición forzada sufrido por el hermano de la demandante a manos de los Servicios de Inteligencia del Estado, le han impedido gozar de una vida plena, porque los efectos causados siguen irrogando pérdidas en todo sentido. Pues los actos cometidos en contra de José Freire Medina marcaron de manera determinante la vida de la demandante. Este crimen permanente, aún provoca sentidos daños morales al haber el Estado chileno, secuestrado y hecho desaparecer a su hermano, sin que aún se conozca su paradero. La vida de la demandante resultó profundamente afectada. Son estos daños de distinta naturaleza emocionales, morales y materiales que se solicita en esta demanda sean indemnizados.

En cuanto al derecho, cita y explica una serie de normas internacionales, constitucionales y legales aplicables al caso

Concluyen en mérito de lo expuesto y dispuesto en las normas legales, constitucionales e internacionales que citan, solicitando se falle ordenando indemnizar el daño causado por delitos de lesa humanidad y se condene al Fisco de Chile al pago de \$200.000.000 a título de indemnización por el daño extrapatrimonial que se le ha causado a Ángela Rosa Freire Encina, ya individualizada, con ocasión del delito de desaparición forzada de la cual fue objeto su hermano José Freire Medina o bien, lo que el Tribunal



Foja: 1

determine en justicia y atendido los hechos que se le han expuesto, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo periodo, y las costas de la causa.

A folio 16, don Marcelo Eduardo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda, requiriendo su total rechazo, ello mediante las excepciones, defensas y alegaciones que pasa a detallar.

Opone excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante. Expresa que el Estado de Chile, en un esfuerzo por reparar el daño sufrido por víctimas de violaciones a los derechos humanos, ha efectuado una serie de esfuerzos tendientes a conceder la reparación del daño. Así la ley 19.123 y las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, menciona que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

A a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

B b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y

C c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

D d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.-

E En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-



Foja: 1

Afirma que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Respecto de las reparaciones específicas indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° s 19.234 y 19.992 y sus modificaciones. La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

En lo concerniente a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Finalmente, respecto de las reparaciones simbólicas, invoca una compensación satisfactoria mediante la construcción de memoriales, establecimiento de museos y obras afines.



Foja: 1

Indica que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En este punto el fallo *Domic Bezic, Maja y otros con Fisco* ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues *“aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”*.

A continuación, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva, esgrimiendo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes. Es del caso que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que el Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opongo la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil. Asimismo, indica que no existe normativa alguna que establezca que, en materia de Derechos Humanos, la acción derivada de un ilícito civil sea de carácter imprescriptible, citando al efecto jurisprudencia afín.



Foja: 1

En subsidio de las defensas y excepciones precedente, opone alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y los montos pretendidos, toda vez que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Ha dicho la Excma. Corte Suprema: *“Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”*.

En subsidio de lo anterior, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Finalmente alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, los que sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Concluye, solicitando tener por contestada la demanda civil, y en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas, y rechazar la demanda en todas sus partes con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

El Tribunal tuvo por contestada la demanda.

A folio 21 obra réplica del actor, oportunidad en la cual ratifica la demanda y se hace cargo de las excepciones alegadas por el Fisco de Chile.

A folio 23, consta dúplica del demandado, sin incorporar nuevos hechos a la controversia.

Por tratarse de un Juicio de Hacienda, se omitió el llamado a conciliación.

A folio 25, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la instrumental que obra en autos.

A folio 38, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:



Foja: 1

1º) Que, don Hugo Gutiérrez Gálvez, don Ramiro Ignacio Gutiérrez Acuña y doña Yolanda Berena Milanca Nahuelhuaique, abogados, todos domiciliados en Paseo Bulnes N°216, oficina 901, comuna de Santiago, compareciendo en representación judicial de doña Ángela Rosa Freire Encina, comerciante, domiciliada en calle Pudeto N°1644, Barrancas, comuna de San Antonio, deducen demanda de indemnización de daños y perjuicios en Juicio de Hacienda en contra del Estado y Fisco de Chile, representado por don Raúl Letelier Wartenber, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en calle Agustinas n°1225, piso 4º, comuna de Santiago, conforme fundamentos de hechos y de derecho reseñados en la expositiva de esta sentencia, solicitando en definitiva condenar al Estado de Chile al pago de \$200.000.000.- a la demandante o la suma que el Tribunal estime en justicia, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo periodo, y las costas de la causa.

2º) Que, el Fisco de Chile contesta la demanda solicitando su total rechazo conforme excepciones y alegaciones latamente descritas en la parte expositiva de este fallo

3º) Que, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 1698 del Código Civil.

4º) Que, a fin de acreditar sus dichos la parte demandante rindió prueba instrumental que se singulariza a continuación: copia de Certificado de Nacimiento de doña Ángela Rosa Freire Encina emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; Certificado emitido por la Subsecretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la cual consta que José Freire Medina ha sido reconocido por el Estado de Chile como víctima de violaciones a los derechos humanos; Texto “Memoria del desaparecido”, de autoría de Diana Kordon, psiquiatra, artículo publicado en la Revista Reflexión n°3 del Centro de Salud Mental y los Derechos Humanos CINTRAS; Fauández, X., Azcárraga, B., Benavente, C., Cárdenas, M. (2017). La desaparición forzada de personas a cuarenta años del Golpe de Estado en Chile: un acercamiento a la dimensión familiar. Revista Colombiana de Psicología, 27, 85-103; Certificado de nacimiento del hermano de la demandante, don José Freire Medina, obtenido desde el Servicio de Registro Civil e Identificación; Informe Psicológico de daños asociados a la violencia política, elaborado por la Psicóloga doña María Angélica Correa Cabrera, C.I.: 6.699.010-9, perteneciente a la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), relativo al caso de Ángela Rosa Freire Encina, evaluación de fecha 19 de enero de 2024; Reseña sobre JOSÉ FREIRE



Foja: 1

MEDINA, hermano de la demandante y detenido desaparecido, miembro del GAP de Salvador Allende, con datos sobre su desaparición y antecedentes. (<https://www.derechos.org/nizkor/chile/doc/gap/freire.html>.); reseña sobre José Freire Medina en reportaje obtenido de la página especializada en las personas que fueron miembros del GAP (<https://www.gap-chile.org/nuestros-martires/jose-freire-medina/>.); Sentencia de casación de la causa 3452-2018, emitida por la Excma. Corte Suprema, con fecha 15 de diciembre de 2023; Sentencia de reemplazo de la causa de casación 3452-2018, de la Corte Suprema, de fecha 15 de diciembre de 2023; Volumen II, Tomo 3, del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que recopila los nombres y datos biográficos de las víctimas, en la cual aparecen víctimas ejecutadas o detenidas desaparecidas por el régimen político militar imperante entre 1973 y 1990.

5º) Que, la parte demandada acompañó copia de respuesta a oficio solicitado por esta consistente en ORD DSGT N°25038/2024 de fecha 12 de julio de 2024 emitido por el Instituto de Previsión Social que da cuenta de que la demandante no ha recibido beneficios de reparación.

6º) Que, la actora ha comparecido a estrados invocando su calidad de víctima de violación a los derechos humanos por parte de agentes del Estado, motivo por el cual reclama por esta vía el resarcimiento del daño que dicho episodio le ocasionó.

7º) Que, del mérito de lo expuesto en la fase de discusión de estos antecedentes y el certificado de calidad de víctima emitido por la subsecretaría de Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acredita que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, declaró la calidad de víctima de don Freire Medina Jose quién desapareció en las circunstancias que se detallan en el tomo I, volumen I, página 133, del aludido Informe.

8º) Que, el Fisco de Chile opone excepción de prescripción extintiva de la acción civil indemnizatoria, fundado en que a pesar de encontrarse suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, la que tuvo lugar el 10 de mayo de 2024 ha transcurrido con creces el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil, o en subsidio aquel contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal.



Foja: 1

9º) Que, a fin de resolver la excepción de prescripción, cabe tener en consideración que la detención ilegal de demandante por agentes del Estado constituye un crimen de lesa humanidad y una vulneración a los derechos humanos. En efecto el hecho en cuestión vulnera lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a una índole humanitaria proveniente de los derechos de todo ser humano reconocidos éstos en el Tratado Internacional indicado, que prima sobre las normas de derecho interno, en especial del artículo 2497 del Código Civil.

10º) Que, resulta improcedente dar cabida a la aplicación de normas comunes contenidas en los cuerpos normativos internos como el Código Civil para resolver la contienda en cuestión; en tal sentido el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5 de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

11º) Que, dado que los derechos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

12º) Que, sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

13º) Que por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4º la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

14º) Que a la luz de lo que se ha venido diciendo no cabe sino el rechazo la excepción de prescripción



Foja: 1

15º) Que, finalmente el demandado deduce excepción reparación integral fundado en que el demandante ya ha sido indemnizado, ello en virtud de la dictación de la Ley N°19.123 que dispuso la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, la que se ha realizado a través de transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas.

16º) Que con dicha alegación el Fisco reconoce, en el caso concreto, una necesidad de reparación y como consecuencia de ello un daño, el que esta sentenciadora entiende que corresponde al daño moral, esto es, toda afección que acarrea un agravio en las afecciones legítimas o de un derecho subjetivo inherente e inmaterial de una persona e imputable a la otra.

En el caso de autos, el perjuicio antes señalado se entiende corresponder al daño moral de la demandante el que hizo consistir en sufrimiento y angustia irrogada por las diversas amenazas, agresiones y detenciones cometidas en su contra por agentes del Estado principiando estas en el año 1975.

17º) Que efectivamente, tal y como lo señala el demandado al contestar la demanda, se han efectuado por el Estado chileno distintos y variados esfuerzos una vez terminado el régimen militar, de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentran en una situación como la de los demandantes, las que han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica y particular de cada ser humano que haya sido objeto de tales hechos, ello no configura lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una justa indemnización a los lesionados, esto es, a cada persona en específico, esta sentenciadora no considera acorde a la norma internacional mencionada que obliga al Estado chileno en virtud del artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República, por lo que se desestimará la alegación de suficiencia de pago.

18º) Que, siendo un hecho indubitado la calidad de víctima invocada por el actor, forzoso resulta concluir que en virtud de principios internacionales en materia de marras los derechos que le fueran conculcados en el contexto de autos constituyen por sí solos un daño moral que debe ser compensado por el Fisco de Chile.

19º) Que, a fin de acreditar el daño moral específico invocado, el actor acompañó copia de Informe Psicológico Evaluación de Daños asociados a la Violencia Política de la demandante, elaborado por la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), instrumento que previo relato de los hechos fundantes, concluye que existe un daño asociado a causa del evento de alto impacto



Foja: 1

que permaneció en la demandante y su familia por la desaparición de su hermano, y que las secuelas de las vulneraciones en su familia se han extendido desde las percepciones de cada miembro de su familia, lo que generó conductas de desorganización familiar y efecto de traumatizarían extrema en el núcleo familiar a causa de la violencia ejercida por agentes del Estado en la dictadura cívico militar.

20º) Que, es del caso que esta Magistrado observa una debilidad probatoria tendiente a acreditar con nitidez el daño moral específico sufrido por la demandante, es el caso que encontrándose probada la calidad de hermana del detenido desaparecido ya individualizado, lo que sumado al Informe Psicológico Evaluación de Daños asociados a la Violencia Política de la demandante, elaborado por la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), es posible entender que naturalmente ha sufrido una aflicción con la desaparición del mismo, que debe, conforme a criterios de justicia y equidad, ser indemnizado, mas no conociéndose detalladamente el grado de aflicción sufrido es que se estima prudencialmente la indemnización del daño moral, en la suma de \$15.000.000.

21º) Que, en cuanto a la solicitud de reajustes e intereses, atendida la naturaleza declarativa de la presente sentencia, las sumas ordenadas deberán enterarse debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, más intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables en moneda nacional, contabilizados desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta que se efectúe el pago efectivo.

22º) Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo resuelto precedentemente.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N°19.992, ley N°19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de prescripción y reparación integral;

II.- Que se acoge la demanda de autos respecto del daño moral sufrido, daño que esta sentenciadora estima prudencialmente en la suma de



C-7078-2024

Foja: 1

\$15.000.000.- a favor de doña Ángela Rosa Freire Encina, más los intereses y reajustes consignados en el considerando vigésimo primero de este fallo;

III. Que, no se condena en costas a la parte demandada por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Dictada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; autorizada por don Erwin Cárdenas Jofré, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, doce de marzo de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPXHTWYMH